

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0373-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 17 de abril del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 271-2024/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto de un predio de **392,34 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral n° 49071816 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n° IX - Sede Lima (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Oficio N.° D00000274-2024-ANIN/DGP presentado el 21 de marzo de 2024 [S.I. N.° 07556-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante la "ANIN"), solicitó la transferencia de dominio de predios del Estado por Leyes especiales a favor de la "ANIN", respecto de "el

predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Mejoramiento y ampliación del servicio de protección ante inundaciones y movimiento de masas en la quebrada Huaycoloro, distrito de San Antonio – provincia de Huarochirí – departamento de Lima*” (en adelante, “el proyecto”).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por

verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00484-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de abril de 2024 (fojas 101 al 111) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el tercer considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio N.° 00011-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 2 de abril de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 112 y 113)], siendo las siguientes:

i) De la revisión del Certificado de Búsqueda Catastral presentado, se concluye que: *“No es factible determinar la o las partidas que involucra al polígono en estudio con área de 392,34 m<sup>2</sup>, porque no existe cartografía precisa para identificar gráficamente a los lotes 8 y 9 de la parcelación Cajamarquilla y al predio inscrito en la partida 12978087”*; asimismo, consigna que: *“si el predio en estudio se ubica en la parcelación Cajamarquilla Segunda Etapa, entonces involucra a los lotes 8 y 9 inscritos en las partidas 43101986, 49071816 (aun no independizado) respectivamente; en cambio si se ubica en el Sublote A1 del Sublote 1 del lote Remanente 2, entonces (“el predio”) está contenido totalmente en dicha partida 12978087”*. Al respecto, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”), se advirtieron situaciones contradictorias en las evaluaciones realizadas, al señalar que, de la consulta a la información

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

gráfica del VWS y Plano Diagnóstico, “el predio” se superpone totalmente en ámbito de la Partida Registral N° 49071816, lo cual discrepa de lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral; asimismo, se señala que “el predio” no corresponde al área útil inscrita en la habilitación de dicha partida, ni abarca ámbito de la Partida N.° 12978089<sup>5</sup>. En ese sentido, no se ha podido corroborar lo argumentado en el “PSFL” ni advertir la presencia de elementos contundentes que desvirtúen la información del Certificado de Búsqueda Catastral presentado; por lo que, siendo que en el presente caso, se alega que “el predio” recae sobre la Partida Registral N° 49071816 inscrita a favor de particulares, a fin de continuar con el presente procedimiento, se deberá sustentar fehacientemente que “el predio” recae sobre las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana y/o la recepción de obras, de conformidad con la aplicación supletoria del numeral 41.1 del artículo 41 del “Decreto Legislativo N.° 1192”; y, **ii)** la “ANIN” señala que, *del análisis del Plano 088-75-DCU correspondiente a la lotización de la Parcelación Rustica Cajamarquilla Segunda Etapa, se ha determinado que el mismo no tiene inserto el área del perímetro de la lotización, como tampoco se encuentra graficado el polígono correspondiente a dicho perímetro, siendo la premisa básica que una lotización siempre está contenida dentro de un polígono perimetral de una habilitación, es decir, se entiende que, el perímetro necesariamente es de mayor ámbito y área que la lotización en sí.* Al respecto, se difiere de lo antes sustentado, teniendo en cuenta lo siguiente: **a)** el área total de la partida registral fue materia del proceso de lotización aprobado por la Resolución Directoral Superior N° 194-75-VC-550 del 23.10.75 correspondiente a la segunda etapa de la habilitación pre urbana parcelación rustica Cajamarquilla; **b)** en el referido plano se grafican los lotes que corresponden al área útil y se identifican las secciones viales, lo cual se visualiza el cuadro de áreas en donde se consigna el área útil, área caminos y área bruta, no advirtiendo otro tipo de áreas. Por otro lado, de la revisión de las partidas de los lotes 8 y 9 (Partidas 43101986 y 42820636, respectivamente), se advierte que ambas consignan como colindantes por el frente a camino de acceso número uno, y por el fondo con barranco, siendo este último un elemento diferenciador, ya que no consigna colindar con algún tipo de vía; y, **c)** revisada la partida registral N° 49071816, se advierte que, por el Oeste (en donde se sitúan los lotes 8 y 9), colinda con el zanjón de la quebrada Cajamarquilla. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**15.** Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha 2 de abril de 2024, a través de la casilla electrónica, conforme al cargo de recepción (foja 114); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **9 de abril de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.° D00000675-2024-ANIN/DGP y anexos presentado el 9 de abril de 2024 [S.I. N.° 09433-2024 (fojas 116 al 230)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**16.** Que, evaluada la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Preliminar N° 00086-2024/SBN-DGPE-SDDI de 17 de abril de 2024 (fojas 231 al 234) y el Informe Técnico Legal N° 0393-2024/SBN-DGPE-SDDI del 17 de abril de 2024, por medio de los cuales, respecto de las observaciones señaladas en el décimo cuarto considerando, se determinó lo siguiente:

- i) La “ANIN” presenta el Informe Técnico N.° 001-2024/MFSR-MBEC del 4 de abril de 2024, en el cual realiza la aclaración y sustento del ítem ii) advertido en “el Oficio” y se ratifica en lo sustentado en el Oficio N.° D00000274-2024-ANIN/DGP y anexos, en los términos siguientes: **a)** se encuentra totalmente sobre ámbito de la *Parcelación Rustica Cajamarquilla Segunda Etapa* inscrita en la partida N.° 49071816, específicamente sobre el área destinada a vías, **b)** del levantamiento topográfico, de la visita in situ realizada, así como de la base gráfica de SUNARP, se verificó que los predios inscritos en las partidas nros. 12978087 y 12978089 no ejercen posesión ni tienen superposición física con “el predio”; y, **c)** de la evaluación y levantamiento en campo, en contraste

<sup>5</sup> Mediante Informe Complementario, presentado con S.I. N.° 09433-2024, la “ANIN” determina que existe error material en “el Oficio” al consignar la partida N.° 12590282, siendo lo correcto, consignar la partida N.° 12978089.

con el Informe Técnico N.º 029944-2023-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT y el Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-616229, donde se concluye que “el predio” recae sobre la partida N.º 49071816 se determina que “el predio” se encuentra específicamente sobre el área destinada a vía pública, colindante a los lotes 8 y 9; asimismo, se concluye que el área de la matriz no cuenta con un perímetro definido que cuente con información técnica específica, resultando imposible determinar el área remanente, y en consecuencia, se acoge a lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Al respecto, de la evaluación del Informe Técnico N.º 001-2024/MFSR-MBEC, se ha determinado lo siguiente:

- No se advierte que desvirtúen el hecho de que en la Partida N.º 49071816 señala que por el Oeste colinda con el zanjón de la quebrada Cajamarquilla, según poligonal H-I, el cual detalla para el tramo H-I: “*está constituida por una línea quebrada de 1 804,13 metros, que sigue por el borde de la margen izquierda del ZANJON DEL HUAYCO.*”, así como, que los lotes 8 (Partida N.º 43101986) y 9 (Partida N.º 49071816) de la habilitación pre urbana “Parcelación Rustica Cajamarquilla” Segunda Etapa, colinden por el fondo con barranco (que corresponde al desnivel formado por el zanjón del huayco). En tal sentido, ambas descripciones concuerdan al señalar que colindan con la quebrada del río Huaycoloro, y con respecto a los lotes 8 y 9, no se advierte que por el fondo colinden con camino, como lo señala “ANIN”.
- Por otro lado, señala que “el predio” se encuentra ubicado dentro del cauce de la quebrada (del río Huaycoloro) lo cual, comparado por las descripciones indicadas en los párrafos precedentes, se tiene que “el predio” no estaría ubicado dentro del ámbito de las Partidas Nros. 49071846 (lote 8) o 43101986 (lote 9 y área matriz).
- Asimismo, de la revisión del plano 088-75-DCU (plano de lotización de la habilitación pre urbana “Parcelación Rustica Cajamarquilla” Segunda Etapa), si bien no grafica el límite del área habilitada, también es preciso indicar que para el fondo de los lotes 8 y 9 no grafica la existencia del EJE de caminos, tal como se advierte de la leyenda del plano, en donde se visualiza dicho eje en la sección de camino, y se le visualiza en los fondos de los lotes 8 y 9.
- Por su parte, con referencia a la Partida N.º 12978089, se advierte en su descripción que colinda con la Parcelación Cajamarquilla Segunda Etapa, mediante una línea curva de 866,20 metros. No obstante, como se observa en su plano, se trata más de una línea compuesta por varios tramos y de forma irregular, que una línea curva. Cabe agregar que, en el gráfico de diagnóstico propiedad de fuente visor WEB SUNARP, se llega a visualizar que guarda cierta correspondencia con el predio colindante correspondiente al de la Partida N.º 49071816.
- En consecuencia, no se tienen elementos determinantes que permitan concluir que “el predio” recaiga sobre área de propiedad estatal.

**17.** Que, al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 57º del “Reglamento de la Ley n° 30556” regula únicamente la transferencia de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado; por lo que, en el presente caso tratándose de un predio inscrito a favor de particulares, correspondería evaluar la continuación del procedimiento aplicando supletoriamente el “Decreto Legislativo N° 1192”, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5. del artículo 9º del “TUO de la Ley n° 30556”; en ese sentido, se tiene que el segundo párrafo del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N° 1192”, faculta a esta Superintendencia a transferir las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana.

**18.** Que, por lo antes expuesto, siendo que el propietario de “el predio” es un privado y, habiéndose determinado que no se está acreditando que “el predio” recaiga en área de vías de la habilitación pre urbana “Parcelación Rustica Cajamarquilla” Segunda Etapa, esta Superintendencia no es competente para aprobar la transferencia de “el predio”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n° 30556” y, supletoriamente, la Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final del “Decreto Legislativo N° 1192”; en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la

solicitud presentada por la "ANIN", disponiéndose el archivo del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", el "TUO de la Ley N.º 30556", "el Reglamento de la Ley 30556", "Decreto Legislativo n.º 1192", la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0393-2024/SBN-DGPE-SDDI del 17 de abril de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANIN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Comuníquese y archívese.**

P.O.I N.º 18.1.2

**FIRMADO POR:**

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**